



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en las prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.

Los reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas, en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos prelados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludir las.

Las Córtes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el gobierno con órdenes espedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenian por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor; y de este principio y respetable objeto se desvió notable-

mente la real órden de 18 de diciembre de 1839 por la que dejando sin efecto la circular de 5 de agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la iglesia y de las leyes, se autorizó á los eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta corte, sin otras restricciones en materia de policia y seguridad que las á que estaban sujetas las demas clases del estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribian las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Asi se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar; y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los reyes de España habian usado en este punto con evidente utilidad de la iglesia y del estado. Desde entonces los eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron y se presentaron en la corte sin las formalidades prescritas por las leyes.

Aun los regulares esclaustrados á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribiese la junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean esactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del reino:

Así antiguas como modernas, se ha servido mandar de conformidad con el parecer de ministros, lo siguiente:

1.º Queda derogada la real orden de 18 de diciembre de 1830, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Cortes y sancionadas por la corona que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.º En conformidad à lo ordenado por la iglesia y cánones conciliares y à lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, tit. 15, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, y en las circulares y órdenes reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Cortes de 9 de febrero de 1837, y respecto de los esclaustrados en la de 29 de julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán à estas en el preciso término de 15 dias contados desde la publicación de esta resolución en la Gaceta de Madrid, à residir sus prebendas y beneficios, y los esclaustrados à vivir en los pueblos que les fueron designados por las juntas diocesanas.

3.º Los gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolución, haciendo para ello las oportunas intimaciones à los eclesiásticos y esclaustrados; y los mismos gefes y los prelados respectivos avisarán à este ministerio de los que lo hayan cumplido, y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separación, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

4.º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobación del gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al prelado y al gefe político la causa ó autorización; y por una y otra autoridad se dará cuenta al gobierno por este ministerio, acompañando lista espresiva en bastante forma de la causa y autorización de cada uno.

5.º Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del gobierno ó de los tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.º Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoñiales de su prelado, que en su concesión deberá arreglarse bajo su responsabilidad à las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir a la corte sin previo conocimiento y permiso del gobierno en conformidad à la ley 7 del citado título 15, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Lo que de orden de S. A. comunico à V. S. para su inteligencia y efectos convenientes à su debido cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1841.—José Alonso.—Señor.....

Circular.

Al Sr. Presidente del tribunal supremo de justicia digo hoy lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada por ese supremo tribunal en 19 de enero último à la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en real orden de 29 de setiembre de 1836 puede tener lugar el restablecimiento de la junta suprema patrimonial de apelaciones y de juzgado de la real casa solicitado por la mayordomía mayor en junio de 1838, así como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, à que han dado lugar la reclamación dirigida por don José Olalor, representante del duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto.

Enterado de todo S. A., teniendo presente que la existencia de aquellos tribunales es incompatible con la Constitución del estado, y tan contraria al sistema político y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos, ha demostrado ese supremo tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo, y de acuerdo con el dictamen del consejo de ministros:

1.º Que se guarde la resolución contenida en la citada orden de 29 de setiembre de 1836; y que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y de la real casa, por el contrario, cesen desde luego los que todavía existan en cualquiera punto del reino, pasándose los negocios que en ellos penden à los tribunales y juzgados à que correspondan con arreglo à la mencionada orden de 29 de setiembre.

2.º Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdicción privativa del soto de Roma, à cuyo restablecimiento se dirigia la solicitud de don José Olalor, en representación del duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimándola segun fue de dictamen ese tribunal en consulta de 16 de octubre de 1839.

3.º Que las dudas propuestas por la audiencia de Barcelona en su esposición de 8 de noviembre de 1838 en cuanto à los tribunales patrimoniales existentes todavía en Cataluña, están comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el núm. 1.º, y que en los negocios en que tenga interes el real patrimonio lo representen los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales en las audiencias, à no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal.»

Y de orden de S. A. lo traslado à V. S. para su inteligencia, la del tribunal, de los juzgados del territorio de este y demas efectos convenientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1841.—José Alonso.—Sr. regente de la audiencia de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 31 de agosto último me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—Por el Sr. ministro de la Guerra, se dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del actual, lo siguiente.—Al intendente general militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que en conformidad de lo propuesto por el interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias, se llamé á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades, que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos adelantados, ú otros objetos, á individuos dependientes del ministerio de la Guerra, para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de administracion militar; y examinados por estas, si fuesen de legítimo abono, espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo, ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido mandar que por los comisarios de guerra, ministros de Hacienda militar de las provincias del reino, se anuncie en los Boletines oficiales, que hasta el dia 31 de diciembre del corriente año, se admitirán en las oficinas de administracion militar, todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares, á individuos dependientes de este ministerio; y que si del examen de los documentos que se presenten, apareciese su legitimidad, se espidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto contínuo al descuento de aquellos recibos, ó practicando las operaciones que convenga, para que llegue á obtenerse este resultado; en el concepto que pasado el indicado plazo de 31 de diciembre próximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término, se formará y remitirá por cada interventor de distrito, una relacion clasificada, en la que se espresen los documentos presentados, á quién se facilitaron las cantidades, en dónde, en qué suma y para qué objeto. Lo que de orden de S. A. comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion, traslado á V. E. para que dando conocimiento á los pueblos de lo dispuesto en la precedente resolucion por medio del Boletin oficial, coopere por su parte á su mas esacto cumplimiento.»

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia, para su conocimiento, y que antes del 31 de diciembre próximo presenten los recibos que tu-

vieren, y se espresan en la precedente comunicacion, á fin de que por la intervencion militar se les espidan las competentes cartas de pago. Madrid 7 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

El señor gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 31 de agosto último lo que copio.

«Excmo. Sr.—El señor ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra, con las formalidades que el gobierno considere necesario.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de enero de 1841, en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion ordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provin-

cia á otra; con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:—

1.^a Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.^o de esta ley puedan ser admitidos por las oficinas de hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa, y en los casos para que los declara transferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del contador de rentas de la misma. 2.^o El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el alcalde y procurador síndico la obligacion de responder el pueblo durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantia para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas. 3.^a Los intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad remitirán á la direccion general de rentas provinciales y á la contaduría general de valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la contaduria; y de los que por efecto de la transferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido. 4.^a Las espresadas direccion de Rentas provinciales y contaduría general de valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al gobierno en caso necesario. Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841.—Pedro Surrà y Rull.—De la misma orden comunicada por dicho señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para los efectos espresados.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda. Madrid 7 de setiembre de 1841.—Alfonso Escalante.

Juzgado de 1.^a instancia de Arenas de S. Pedro.

Se cita, llama y emplaza á Manuel Bermudez,

vecino del Pueblo de Palomas, en Estremadura, para que se presente en este juzgado de primera instancia, en el termino de nueve dias siguientes, á prestar sus descargos en la causa que contra él se sigue por robo de una mula y otros efectos á Victoriano Rosillo, vecino de Poyales del Hoyo, en fines de abril de este corriente año, y no verificándolo, sin mas citarle, llamarle ni emplazarle, se continuará en la sustanciacion de dicha causa en su ausencia y rebeldia, y le parará entero perjuicio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

De orden de la diputacion provincial se saca á pública subasta, en la villa de Guadarrama un soto y dehesas que sirven para pasto de ganado lanar y vacuno; las personas que gusten interesarse de dicha subasta acudirán á las casas consistoriales de dicha villa, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y demas al efecto, estando señalado para su remate el dia 16 del corriente.

Se llaman licitadores á la corta y entresaca de 600 pies de álamo negro de los plantios y soto de esta villa de Mostoles, correspondientes á sus propios, justipreciados los existentes en aquellos á 7 rs. y los del soto á 14; bajo al concepto de que su remate ha de verificarse el 17 del corriente á las 12 del dia en las casas consistoriales.

Habiendose estraviado de esta villa un muleto de seis meses, de pelo rojo, con raya negra por el lomo y por las paletillas, con bastante crin, se anuncia por medio de este periódico á fin de que el que sepa su paradero se sirva manifestarlo al alcalde constitucional de la villa de Robregordo.

MERCADO.

Madrid 8 de setiembre.

Trigo de 28 á 34 rs. fanega.

Cebada de 21 á 22.

Algarrobas á 30.

Aceite de 66 á 68

MADRID: Imprenta de PITA.